

# **CONSEJO DE DISCAPACIDADES DEL DESARROLLO DE IDAHO**

## **ESTATUTOS**

### **ARTÍCULO I: AUTORIDAD LEGAL**

La autoridad legal para la creación y organización del Consejo de Discapacidades del Desarrollo, y estos estatutos se otorgan de conformidad con la Sección 67-6701 y otras, Código de Idaho, y sus enmiendas, y la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos para Discapacidades del Desarrollo, P.L. 106-402, y sus enmiendas. Se establecerán documentos escritos que recojan todos los estatutos y la política aprobados por el Consejo. Todos los miembros del Consejo y el personal, según corresponda, deben adherirse a todos los estatutos y políticas. Los estatutos y la política del Consejo serán revisados al menos cada tres años por el Consejo en pleno, o por cualquier otra entidad designada por el Consejo en pleno.

### **ARTÍCULO II: TÍTULO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Estos estatutos rigen los procedimientos, las actividades y la organización del Consejo y se denominarán en general los estatutos del Consejo de Discapacidades del Desarrollo del Estado de Idaho.

### **ARTÍCULO III: PROPÓSITO**

El propósito del Consejo es asegurar que las personas con discapacidades del desarrollo participen en el diseño y tengan acceso a los servicios comunitarios necesarios, apoyos individualizados y otras formas de asistencia que promuevan la autodeterminación, la independencia, la productividad y la integración e inclusión en todas las facetas de la vida comunitaria a través de programas culturalmente apropiados. También es el propósito del Consejo asegurar la dignidad de las personas con discapacidades del desarrollo, afirmando sus derechos, que son los mismos derechos que los de otras personas del Estado de la misma edad e incluye el derecho a vivir una vida lo más completa y normal posible, y a desarrollar sus capacidades y potencial en la mayor medida posible. El Consejo desarrollará, supervisará, será responsable y mantendrá actualizado un plan estatal de cinco (5) años con el propósito de identificar las necesidades, los servicios y los recursos disponibles para ayudar a los habitantes de Idaho que tienen una discapacidad del desarrollo. Las actividades y acciones del

Consejo serán promover y facilitar un amplio cambio sistémico con respecto a las políticas y los programas públicos.

## **ARTÍCULO IV: MIEMBROS Y COMPOSICIÓN**

Se cumplirán los siguientes requisitos de conformidad con las Secciones 67-6704 y 67-6705 del Código de Idaho, y sus enmiendas, y el PL 106-402, y sus enmiendas.

### **Sección 1. Tamaño del Consejo:**

El Consejo estará integrado por veintitrés (23) miembros, de conformidad con la Sección 67-6704(1) del Código de Idaho, y sus enmiendas.

### **Sección 2. Nombramiento y mandato:**

Los miembros serán designados por períodos de tres años por el Gobernador. Con la excepción de los representantes de agencias estatales y los representantes de agencias de la red DD (Disability Rights Idaho y The Center on Disability and Human Development) los miembros solo podrán cumplir tres (3) mandatos completos de tres años.

### **Sección 3. Composición de la membresía:**

La membresía del Consejo se establecerá en las Políticas y los Procedimientos, y consistirá en aquellos individuos especificados por la ley pública (P.L. 106-402, y sus enmiendas) y (Código de Idaho, Sección 67-6704, y sus enmiendas) teniendo en cuenta las zonas geográficas y demográficas del estado.

### **Sección 4. Responsabilidad del miembro:**

Es responsabilidad de cada miembro representar a su segmento designado de la población y área geográfica del Estado, y presentar los asuntos y preocupaciones de esa representación y área geográfica en la formación de todas las políticas y los programas del Consejo. Asimismo, cada miembro desempeñará las funciones específicas establecidas por la política escrita o asignadas por el Consejo en pleno o el presidente del Consejo.

### **Sección 5. Vacantes:**

Toda vacante que se produzca entre los miembros será cubierta por el Gobernador por el período restante del cargo vacante.

### **Sección 6. Destitución:**

El Gobernador podrá destituir a los miembros del Consejo por las siguientes

razones, según lo estipulado en la política del Consejo:

A. Inasistencia; o

B. Falta de participación; o

C. Mal desempeño del cargo.

### **Sección 7. Remuneración de los miembros:**

Los miembros del Consejo no percibirán salario ni prestaciones. Se reembolsarán a los miembros los gastos de acuerdo con la política del Consejo.

## **ARTÍCULO V: REUNIONES DEL CONSEJO**

### **Sección 1. Frecuencia:**

El Consejo celebrará por lo menos cuatro (4) reuniones anuales, de las cuales por lo menos una tendrá lugar en cada trimestre fiscal del año. Los trimestres se definirán como los trimestres fiscales del gobierno federal que comienzan el primer día de octubre.

### **Sección 2. Notificación de hora y lugar:**

El Consejo notificará por escrito al público y a los miembros la hora y la ubicación de todas las reuniones, de conformidad con la ley estatal de reuniones abiertas. Para las reuniones virtuales del Consejo, debe incluirse el enlace. El Consejo en pleno establece un calendario de reuniones anuales para la reunión trimestral de verano. Los miembros del Consejo deben ser notificados al menos treinta (30) días antes de una reunión si se cambia la fecha original identificada en la lista anual.

### **Sección 3. Reuniones extraordinarias:**

Las reuniones extraordinarias del Consejo pueden ser convocadas por el presidente con el consentimiento de dos tercios (2/3) de los miembros actuales del Consejo, o pueden ser convocadas por el Presidente a solicitud de dos tercios (2/3) de los miembros actuales del Consejo, sin la notificación escrita requerida de treinta (30) días.

### **Sección 4. Quórum y acción:**

El quórum para tratar cualquier asunto del Consejo será la mayoría simple de los miembros del Consejo. La decisión de la mayoría de los miembros presentes será la decisión del Consejo.

## **A. No miembros:**

Ningún miembro del Consejo podrá ser representado por una persona que no sea miembro del Consejo.

## **B. Votación por delegación:**

Un miembro del Consejo que no asista no podrá emitir un voto por poder escrito o verbal.

## **Sección 5. Procedimiento:**

Todas las reuniones se celebrarán de conformidad con las leyes de Idaho sobre reuniones abiertas y se llevarán a cabo de acuerdo con las Reglas de Orden de Robert, con sujeción a las disposiciones de las leyes de Idaho relativas a las entidades públicas. El presidente puede nombrar a cualquier miembro del Consejo o personal para que actúe como parlamentario en cada reunión. El parlamentario será responsable de proporcionar asistencia técnica y aclaraciones de procedimiento durante una reunión.

## **Sección 6. Acta:**

Se mantendrá un registro escrito de todas las reuniones del Consejo y se pondrá a disposición del Consejo en pleno y del público, de conformidad con la ley de reuniones abiertas de Idaho.

# **ARTÍCULO VI: MIEMBROS Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO**

## **Sección 1. Funcionarios del Consejo:**

Los funcionarios del Consejo serán el presidente y el vicepresidente. Los funcionarios se limitan a los miembros del Consejo que son nombrados por el Gobernador para ocupar los siguientes puestos definidos por la Ley de Asistencia a las Discapacidades del Desarrollo y la Declaración de Derechos de 2000, Ley Pública 106-402, Sección 125, Consejos Estatales sobre Discapacidades del Desarrollo y Agencias Estatales Designadas, (C) Representación (3)(A)(i)(ii)(iii):

- Personas con discapacidades del desarrollo,
- Padres o tutores de niños con discapacidades del desarrollo,
- Familiares directos o tutores de adultos con discapacidades del desarrollo que no puedan defenderse por sí mismos.

## A. Elección, responsabilidades y términos

- 1) **Presidente.** El Consejo recomendará un presidente de sus miembros para que ejerza por un período de dos (2) años. El Gobernador nombrará o volverá a nombrar anualmente al presidente recomendado por el Consejo entre sus miembros de acuerdo con la Sección 67-6707 (1) del Código de Idaho, y sus enmiendas. El presidente ejerce sus funciones desde la fecha de entrada en vigor del nombramiento, o hasta que se nombra a un sucesor, y puede volver a ser nombrado. El presidente presidirá todas las funciones y actividades del Consejo, a menos que se delegue lo contrario, ya sea verbalmente o por escrito, a otro miembro del Consejo. El Presidente puede ser un representante de la Asociación Nacional de Consejos sobre Discapacidades del Desarrollo (NACDD).
- 2) **Vicepresidente.** El Consejo elegirá anualmente un vicepresidente de entre sus miembros. El vicepresidente sirve por un (1) año tras la elección y puede ser reelegido por los miembros del Consejo. En ausencia del presidente, el vicepresidente presidirá y desempeñará todas las funciones asignadas al cargo del presidente. El vicepresidente también asumirá todas y cada una de las tareas asignadas o delegadas por el presidente, y según lo establecido en estos estatutos y la política escrita.

B. **Destitución.** Los funcionarios pueden ser destituidos de acuerdo con lo siguiente:

- 1) **Presidente.** Si el Comité de Membresía considera que la destitución del presidente sería beneficiosa para los intereses del Consejo, siempre que al menos dos tercios (2/3) de los miembros actuales del Consejo voten a favor, y siempre que se incluya una justificación en la recomendación escrita, el Consejo podrá presentar una recomendación escrita al Gobernador solicitando la destitución del presidente.
- 2) **Vicepresidente.** El Consejo podrá votar la destitución del vicepresidente cuando, a su juicio y previa recomendación por escrito del Comité de Membresía al Consejo, dicha destitución redunde en beneficio del Consejo, siempre que voten en su favor al menos dos tercios (2/3) de los miembros actuales del Consejo.

C. **Vacantes.** La vacante de un cargo por fallecimiento, renuncia, destitución, inhabilitación o cualquier otra causa, se cubrirá únicamente por la parte restante del mandato del respectivo cargo, de acuerdo con las Políticas del Consejo.

## **Sección 2. Personal del Consejo:**

A. **Directora ejecutiva.** El Consejo en pleno seleccionará y cesará a un administrador del Consejo de acuerdo con la legislación estatal y PL 106-402. Esta persona será un empleado estatal exento. El director ejecutivo administrará, conducirá, dirigirá y gestionará los asuntos y las actividades del Consejo, sus comités y demás personal, y desempeñará esas funciones y actividades según lo establecido en la política escrita adoptada por el Consejo, y según lo indique el Consejo en pleno.

## **B. Personal de apoyo:**

- 1) El director ejecutivo establecerá los puestos de personal necesarios para llevar a cabo las metas, los objetivos, las funciones y las responsabilidades del Consejo.
- 2) El director ejecutivo será responsable de contratar, supervisar y evaluar anualmente al personal del Consejo. El reclutamiento y la contratación de personal del Consejo serán coherentes con las leyes federales y estatales contra la discriminación, de conformidad con PL 106-402, y con la política del Consejo que rige el empleo de personal.
- 3) De conformidad con PL 106-402, el personal, mientras trabaje para el Consejo, será responsable únicamente de asistir al Consejo en el desempeño de sus funciones en virtud de esta parte y no se le asignarán funciones por parte de la agencia estatal designada u otra agencia u oficina del Estado.

## **Sección 3. Comités *ad hoc* del Consejo:**

El Consejo funciona con arreglo a un modelo de gobernanza política y adopta decisiones para el Consejo en su conjunto. El director ejecutivo o Consejo en pleno establece comités *ad hoc*.

## **ARTÍCULO VII: CONFLICTO DE INTERESES**

El Consejo establecerá por escrito una política que rija el gasto de fondos, la adjudicación de contratos, el nepotismo, la revisión de programas, etc., pero que en general identifique los conflictos de intereses en lo que respecta a los miembros del Consejo y su participación.

## **ARTÍCULO VIII: MODIFICACIONES**

Toda modificación de estos estatutos deberá ser examinada y aprobada por el Consejo en pleno. Las enmiendas a los estatutos deberán ponerse a disposición del Consejo en pleno para su examen dentro de un plazo razonable antes de una reunión debidamente convocada en la que se prevea la adopción de medidas respecto de una enmienda. Todas las enmiendas deberán ser aprobadas por al menos dos tercios (2/3) de los miembros actuales del Consejo.

## **ARTÍCULO IX: DIVISIBILIDAD**

Estos estatutos son divisibles, y si cualquier estatuto, o parte del mismo, o la aplicación de dicho estatuto a cualquier miembro o circunstancia es declarada inválida, dicha invalidez no afectará la validez de cualquier parte restante de estos estatutos.